

DE LAS RESPUESTAS DEL RABÍ ACHER DE TOLEDO

Los documentos siguientes son extractos de las "Respuestas" del rabí Acher, talmudista originario de Colonia, que, habiendo sido ya en Alemania un prestigioso maestro de los judíos, abandonó su patria en la edad madura, en 1303, y en el año 1350 mereció el cargo de rabino en la aljama de Toledo¹, en donde falleció, en el año 1327. La misión de su cargo era, en primer lugar, dirigir una institución escolar judaica de su aljama. Pero en calidad de autoridad talmúdica más importante de todo el país, estaba obligado a pronunciar sentencias y a evacuar consultas jurídicas en todos los casos de Derecho difíciles que se produjeran en las aljamas de Castilla, tanto a instancia de las comunidades y de las partes, como a demanda de los jueces judaicos y, más de una vez también, por mandato de la reina doña María. Las respuestas dadas por él a cuestiones jurídicas fueron compiladas por sus discípulos y se nos han conservado en la edición de Constantinopla de 1517 y en la edición de Venecia de 1606, completada a base de manuscritos².

Es sabido ya que los judíos gozaron en la Edad Media, y muy

¹ Sobre su vida y la de sus hijos hay una investigación fundamental de Alfredo Freimann en el *Jahrbuch der jüdisch-literarischen Gesellschaft zu Frankfurt a. M.*, vs. 12 y 13 (1918 y 1920), que sólo adolece de la falta de un conocimiento más preciso de las cuestiones jurídicas medievales, en especial de las españolas. Vid. también *Encyclopedia judaica*, III, 442.

² Sobre esta última están hechas las citas de este artículo.

especialmente en España, de una autonomía muy amplia en la administración municipal y en la de justicia. Esta estaba basada en el Derecho talmúdico, el cual, por su parte, era genuinamente judaico en su núcleo fundamental, pero también había admitido influencias de los distintos elementos culturales que a fines de la antigüedad aflúan en el próximo Oriente. Los rabinos medievales estaban obligados a mantenerse firmes teóricamente en el principio de la invariabilidad del sistema talmúdico, tanto más cuanto que este sistema trataba indistintamente el Derecho secular y el ritual religioso encadenándolos entre sí. Y, sin embargo, supieron hacer concesiones a las nuevas relaciones jurídicas y económicas de la Edad Media. Quizá es en las "Respuestas" del rabino Acher allí donde mejor pueda estudiarse el espíritu abierto con que supieron situarse frente a las necesidades de la vida y a las concepciones jurídicas extranjeras. Es asombroso observar cómo este rabino alemán, que difícilmente poseería la cultura científica general de su contemporáneo, algo más anciano, R. Salomón ben Adret, de Barcelona, supo, en menos de dos años, apropiarse los conocimientos que le capacitaban para poder pronunciar la última palabra en todas las cuestiones de las relaciones jurídicas hispano-judaicas, tan complicadas³. Los ejemplos siguientes podrán dar una cierta idea de esto. Claro que no es este el lugar indicado para reproducir los elementos propiamente talmúdicos de las discusiones contenidas en las "Respuestas". A los lectores de este ANUARIO les interesará más enterarse de la forma como realmente se desarrollaba la vida jurídica de los judíos españoles, sobre todo en sus relaciones con la administración pública. En otro lugar⁴ he puesto ya en claro la penetración de conceptos jurídicos españoles en el Derecho privado judaico. Y es mucho más asombroso cuanto que, quizá, no fué de gran importancia la recepción de penas auténticamente medievales por la jurisprudencia rabínica. A consecuencia de la teoría talmúdica, las autoridades judaicas carecían de facultades en mate-

3 Claro que en su esencia no eran tan diferentes de las de los judíos de Alemania, como generalmente se cree.

4 *Die Juden im christlichen Spanien*, v. I, págs. 1044 y sigs.

ria de Derecho penal, después de la destrucción del Templo y una vez fuera de Palestina. Cierto que esta teoría en realidad no fué seguida nunca de una manera estricta. También en Alemania, durante la Edad Media, los tribunales judaicos impusieron penas pecuniarias y la pena de azotes, heredada de la antigüedad. Además fué costumbre jurídica de uso general el quitarse de delante con el auxilio de las autoridades públicas a aquellos denunciadores que con sus intrigas amenazaban a las aljamas y a los judíos en su totalidad. En ninguna parte como en España fué legalizada esta especie de defensa propia. Aquí la justicia judaica se decidió a adoptar los castigos, auténticamente medievales, de mutilación corporal, alegando que no podía procederse de otra manera teniendo en cuenta la práctica de los no judíos entre quienes vivían, y para mantener la disciplina en su propia sociedad. En este aspecto son importantes las "Respuestas" que publicamos con los números I y II. Interesarán a los historiadores españoles también por los datos que contienen acerca del infante don Juan Manuel. En las cuestiones de la administración pública, el Derecho judío capituló, finalmente, casi por completo ante el Derecho generalmente dominante. La aljama local judaica administrada por sus propios órganos no ha sido creada propiamente hasta la entrada de los judíos en la Edad Media europea. A partir de este momento la aljama se ha desarrollado como una corporación independiente al lado de la comunidad municipal, pero con el mayor paralelismo con ella en todos los terrenos de la organización, administración y estructura social. (La organización militar, como es lógico, fué lo único que le faltó a la aljama.) Aquí el Derecho talmúdico sólo de una manera puramente formal pudo subsistir. De ahí que sea más interesante todavía la labor creadora de los rabinos medievales, y sean tanto más interesantes para el historiador de los tiempos medievales las "Respuestas" de estos rabinos. En estas "Respuestas" se condensan en fórmulas teóricas, a partir del siglo XII, conceptos del Derecho corporativo medieval que no siempre se encuentran expresados con tanta claridad en los demás documentos y libros de Derecho coetáneos. Este primer período productivo estaba terminado ya en tiempo del rabino Acher. En aquel en-

tonces las aljamas se hallaban ya en el punto culminante de su evolución, al igual que las ciudades. Pocos documentos originales poseemos sobre las relaciones interiores de las aljamas de Castilla. Las "Respuestas" están llamadas a llenar estos vacíos. El número III nos informa acerca de la organización fiscal de las aljamas de todo el país. El núm. IV nos permite vislumbrar la organización financiera interior de los judíos de Toledo y demuestra que a principios del siglo XIV esta aljama poseía ya un aparato administrativo tan complicado como el que tenía una ciudad tan poderosa como Sevilla, según ha demostrado de manera evidente don Ramón Carande en el v. II de este ANUARIO.

Fritz Baer.

I⁵

...¡Gran rabino Rabí Acher! ...Yo, el infrascrito..., te hago saber que, cuando ahora estuve en Coca con Juan⁶, me fué comunicado por algunos judíos de la localidad que una viuda fué puesta en cinta por un cristiano..., he investigado el asunto tan bien como he podido para determinar si había testigos fidedignos que lo aseveraran, y no he podido encontrar ningún judío que pudiera prestar un juramento fidedigno sobre este asunto. Pero se me dijo que la cosa era del dominio de toda la ciudad y que la viuda en cuestión había dado la mayor parte de su patrimonio al cristiano, con quien se sospechaba sostenía relaciones... Como entonces sospeché que quería convertirse (al cristianismo) no me pareció oportuno incoar una investigación pública sobre este caso. Además esta demanda había sido llevada también en Coca ante don Juan por los cristianos allí residentes. Pero don Juan les objetó que este proceso no le competía a él, por ser ella judía, antes bien debíamos juzgarla nosotros

5 R. Acher: Respuestas 18, 13.

6 Se trata de don Juan Manuel, como se deduce también de la Respuesta siguiente. Según la *Crónica de Alfonso XI*, en 17 de junio de 1319 se encontraba en Cuéllar. Allí, después de la muerte de los infantes don Pedro y don Juan, empezó a ejercer la tutela para el joven rey y a reclamar para sí los procesos.

de acuerdo con nuestro Derecho judaico. Luego, cuando nos dirigimos a Cuéllar, me enteré de que esta mujer había dado a luz un niño y una niña, que el niño había fallecido y que la niña había cambiado de religión (había sido bautizada). Pues los cristianos se la habían quedado consigo... Por esta razón te ruego que me asesores con tu consejo sobre la manera como debo juzgar, para que las leyes de nuestra Tora no parezcan fútiles y despreciables a los ojos del pueblo. Pues es voluntad de Dios mover el corazón de don Juan para juzgarla según nuestro Derecho. Y así nosotros tenemos que agravar y no atenuar la sentencia, de acuerdo con tu consejo... Pues todas las aljamas de los alrededores de Coca hablan de eso. Las habladurías sobre esta cortesana se han propagado entre toda la población, de tal manera que nuestra religión se hace despreciable a sus ojos... Lo que a mí me parece oportuno, ya que la cosa se ha difundido tanto, es cortarle la nariz⁷ para desfigurarle el rostro, con que se adornaba ante su amante, y además que deba entregar algún dinero al señor de la Ciudad. Según te parezca bien: o proceder con más rigor, o que baste mi juicio, como me digas obraré... En el día 44 del Omer del año 5080 (8 de mayo de 1320). Jehudá ben Isaac ben Uacar⁸.

II⁹

Sepa mi maestro que aquí en Córdoba ha sucedido un caso muy difícil... Un malvado fué encarcelado a causa de un crédito que contra él tenían unos que no eran judíos y tuvo que arreglarse con ellos pagándoles una cantidad de dinero. Entonces algunos de sus conocidos fueron a consolarle. Le encontraron de pie en la puerta de su patio y le hablaron, diciendo uno de

7 Esta pena corresponde, naturalmente, no al Derecho penal judaico, sino al cristiano-medieval. En todo caso, los fueros imponen la pena de la hoguera al comercio sexual entre individuos de religiones diferentes.

8 Esta es la firma del que consulta. Probablemente se trata de un médico del infante don Juan Manuel. La respuesta del R. Acher concuerda totalmente con la consulta.

9 R. Acher: Respuestas 17, 8.

ellos: "Alabado sea Aquel que liberta a los encarcelados." Entonces él pronunció contra Dios blasfemias. Cuando los jueces y notables de la aljama se enteraron de esto, se reunieron y acordaron procesarle; le enviaron a buscar, pero no fué hallado. Entonces procuraron tomar declaración a los testigos durante su ausencia, ya que él había huído. Pero sólo encontraron un testigo. Los demás se sustrajeron a la declaración. Ahora se halla entre nosotros en la ciudad el honorable y eminente R. Jehudá ben Isaac ben Uacar. Este, llevado de su celo por Dios, se esforzó en este asunto hasta que este depravado cayó en sus manos, y le encarceló con el auxilio de los empleados reales. Igualmente se aseguró de los demás testigos y les obligó a declarar... Ahora bien; aunque la blasfemia había sido pronunciada en lengua árabe, pues este malvado no sabe leer y no conoce la lengua sagrada, aquel hombre eminente, de acuerdo con los jueces y notables de la aljama, decidió, para evitar ulteriores abusos, que esta blasfemia debía ser imputada al hombre malvado, pues, en el nombre de Dios, en la lengua árabe, el concepto de blasfemia es el mismo que, en el nombre de Dios, en la lengua sagrada, para aquellos que la conocen¹⁰... Este hombre ha tenido siempre una conducta pésima, y no hay nadie en la ciudad que le tenga en buen concepto, pero hay jueces poderosos que le amparan. Unos diez de los notables de la aljama, hombres de acción, con el honorable Jehudá y con los talmudistas de esta localidad y con los más ancianos de la ciudad, decidieron condenarle a muerte. Cuando los citados hombres se hallaban en la reunión prefijada para este acuerdo, acudieron los parientes del malvado e intentaron ejercer el soborno, según parece, y reclamaron al gran príncipe don Juan Manuel, a quien tenemos en nuestra ciudad como tutor del rey¹¹, que se preocupara de su cuestión jurídica. Este nos envió a uno de sus caballeros con el encargo de que no diéramos fin a su

10 Según la doctrina talmúdica, el blasfemo sólo debe condenarse a muerte cuando en la blasfemia haya pronunciado el nombre bíblico de Dios.

11 Cfr. *Crónica de Alfonso XI*, cap. 26.

proceso sin antes haber sabido su opinión. El honorable Jehudá interpuso entonces todo su ardor y persuadió al príncipe de que no debía contrariarnos llevando nuestras cuestiones jurídicas ante los cristianos, y este príncipe decidió que el malvado permaneciera en la cárcel hasta que llegara la respuesta de mi maestro (R. Acher) sobre lo que debía hacerse. Pues bien; nosotros rogamos a nuestro maestro que volviera a remitir rápidamente a nuestro mensajero antes de que el príncipe hubiese mudado de opinión ¹²...

Respuesta: ...Me habéis planteado una cuestión extraordinaria; pues en ninguno de los países, de aquellos que yo conozco, ejercen los judíos jurisdicción criminal alguna, a no ser aquí en España. Me sorprendió sobremanera, cuando llegué aquí, que pudieran decidirse procesos criminales sin Synhedrion ¹³, y se me dijo que esto era por mandato del rey. Además el tribunal judaico puede salvar a muchos con su sentencia. Pues se derramaría mucha más sangre si ellos (los criminales judaicos) fueran juzgados por cristianos. Y yo me he limitado a dejarles con sus usos. Pero nunca he prestado mi asentimiento a la destrucción de una vida. Sin embargo, veo que todos estáis decididos a quitaros de en medio a este malvado. De hecho ha ofendido manifiestamente a Dios, y la cosa se ha hecho pública ya entre los cristianos, y ellos proceden muy rigurosamente contra aquel que habla contra su religión y contra su fe. Y la blasfemia aumentaría si no se le castigara... Por lo tanto obrad como os parezca bien. Si yo tuviese que deliberar con vosotros daría mi voto en el sentido de que debería cortársele la lengua ¹⁴..., para que sus labios enmudecieran, pues en esta cuestión hay que medírsele por su hecho, y este sería un castigo notorio, que todos los días podría verse con los ojos... Acher ben Yehiel.

¹² Sigue una copia de las declaraciones de los testigos del 16 de Adar del año 1358 de la era española (26 de febrero de 1320).

¹³ El Tribunal Supremo de Jerusalén.

¹⁴ Cfr. Partida VII, 28, 4. La fundamentación de la pena está dada también dentro del espíritu medieval.

III¹⁵

R. Menahem demanda en justicia a la aljama de Valladolid, porque, injustificadamente, le ha exigido impuestos. Pues él dice que no se cuenta entre los que deben pagarle impuestos. A causa de esta exigencia pleiteó ya ante R. Abraham aben Chochán y R. Jacob aben Chochán¹⁶, y ellos determinaron que la aljama de Valladolid le había vendido¹⁷ a la aljama de Carrión y que no venía obligado a pagar impuestos a la aljama de Valladolid. A causa de su proceso la reina lo tomó para que pagara los impuestos a ella¹⁸; posteriormente concedió su gracia a la aljama, y lo entregó a ella, para que él les pagase impuestos, con la condición de que por cada 1.000 maravedises que pagara la aljama, tributara él 25, y no fuera comprendido con ellos en la lista de impuestos. De esta manera ha ido pagando con ellos hasta ahora sin oposición. Pero como ahora la sentencia de los jueces ha decidido que no pertenece en manera alguna al número de los pagadores de impuestos de la aljama de Valladolid, esta aljama viene obligada a devolverle todos los impuestos que indebidamente le ha cobrado. Los representantes de la aljama objetan a esto que las cuestiones jurídicas planteadas entre ellos nunca han sido llevadas ante el citado tribunal¹⁹. En vista de lo

15 Sobre este asunto hay en las respuestas del R. Acher, 13, 20 a (A) y 6, 15 (B, la adoptada en el texto) dos opiniones distintas. En A han sido suprimidos los nombres. A es anterior a B. Por otra parte, en B se han añadido nuevos argumentos. La opinión de A sostiene que la aljama tiene razón en todo caso. B prevé también la otra posibilidad. Contradicciones directas no existen entre las manifestaciones de ambas opiniones; pero, sin embargo, hay que desechar en absoluto que ambas procedan de la misma mano.

16 Miembros de una ilustre familia judaica de Toledo.

17 El derecho que compete a la aljama de cobrarle impuestos. A.

18 Esto es: se le desligó del vínculo de la aljama, para que en lo venidero pagara directamente sus impuestos a la reina. Como es sabido, Valladolid pertenecía a la reina doña María de Molina.

19 La aljama objetó a esto que ella nunca había pleiteado con él por esta causa, sino tan sólo algunos de sus individuos, los arrendatarios del impuesto, los cuales representaban sus propios intereses, pero no los intereses de la aljama. A.

cual, el juez ante cuyo tribunal entonces acudieron, dijo a R. Menahem: "Demuestra tu afirmación de que tu cuestión ha sido resuelta ya por los jueces anteriores²⁰." Para esto llevó él a uno de los jueces y a un testigo como prueba de que ellos habían acudido en este asunto ante el tribunal y que la cosa se había decidido en este sentido. Y entonces declaró que como le habían vendido a la aljama de Carrión, él no se contaba entre los que debían pagar impuestos a Valladolid...

Además, objetaban los Procuradores: "Aun cuando se probara que ellos le hubiesen vendido a la aljama de Carrión, sin embargo, Menahem había obtenido un documento de la reina, y mediante este documento había quedado desligado de la aljama de Carrión, y, en virtud de la orden de la reina, había empezado de nuevo a pagar impuestos con la aljama de Valladolid. Los representantes de la aljama sostienen que este documento está en poder de él, y reclaman que lo exhiba al juez... R. Menahem sostiene que nunca ha tenido un documento de tal clase, y aunque lo tuviera no querría enseñarlo a ellos..."

Además, sostienen los representantes de la aljama que R. Menahem y su esposa convinieron con la aljama que hasta cierto plazo²¹ pagarían una cantidad determinada cada trimestre, y una vez transcurrido este plazo, el R. Menahem y su esposa pagarían definitivamente los impuestos de la misma manera que todos los demás individuos de la aljama. El R. Menahem objeta: "Como ellos no han exhibido este contrato a los jueces que decidieron el proceso entre ellos y les absolvieron del pago de impuestos, tampoco pueden exhibirlo ahora..." Además, el R. Menahem sostiene que los testigos que firmaron el contrato (por ser parte interesada en el asunto, es decir, según el Derecho judaico) pertenecen a la aljama, y, por lo tanto, no es válido su testimonio.

El jurisperito decide: "Si la aljama redactó una "tacana" (estatuto), según la cual estos testigos debían firmar todos los

20 Lo mismo dice el dictamen de A. Este dictamen no presupone todavía la prueba como verificada, como sucede en B.

21 Durante dos años. A.

documentos y contratos, en este caso los testigos pueden prestar testimonio.”²²

Sostienen además los representantes de la aljama que el R. Menahem se había casado con la hija de una viuda obligada a tributar junto con ellos, y que ella le había aportado dinero, por el cual venía obligado a pagar tributos con ellos, y, según el acuerdo de las aljamas²³, está él obligado a pagar tributo por este dinero. Menahem contesta: “El acuerdo de las aljamas alcanza solamente a las huérfanas obligadas al pago del impuesto, pero no a la hija de una mujer obligada a pagar impuestos, y antes de su matrimonio su mujer no había pagado nunca impuestos...”

Explicación del jurisperito: “El acuerdo de las aljamas es tal como sostiene R. Menahem”²⁴.

²² La aljama contesta que es costumbre muy generalizada el no llevar testigos de fuera de la ciudad en asuntos de impuestos, sino que los suscriben los testigos de la ciudad (esto es, de la aljama), que suelen firmar todos los documentos. Además existe una “tacana” de las aljamas y rabinos (esto es, de las asambleas de diputados de las aljamas de todo el país) según la cual es indiferente que cualquier documento o acta esté firmada por otros testigos o por aquellos que la ciudad ha escogido a este objeto. A.

²³ Esto es, el acuerdo de una asamblea de diputados.

²⁴ El capítulo correspondiente está redactado en A de la siguiente manera: “Además sostienen que él se casó después con una mujer que heredó los bienes de su padre por los cuales su madre pagaba impuesto, y que él fué eximido de pagar impuestos por la aljama en que vivía (Carrión), porque dijo que en la boda había gastado todo lo que poseía, y que en su poder nada había quedado, a excepción de lo que le había aportado esta mujer, y que él había jurado a la aljama que él (ya) había pagado impuesto por esta cosa, y que se le había eximido de ellos. Respuesta del jurisperito: Si la aljama demuestra esto, sería éste un argumento con fuerza de ley y debería considerarse a él como miembro de la aljama obligado a pagar impuestos con ella... (El texto no está ordenado en lo que sigue.) Si no encuentra la aljama testigos para su afirmación, debe jurar él que no fué eximido por la aljama en la cual vive (Carrión) y que paga impuestos en ella. Si la aljama (Valladolid) no encuentra testigos y él no quiere jurar, entonces, según la “tacana” de las aljamas, viene obligado a pagar impuestos en este país por las propiedades que le aportó su mujer, o sea por las propiedades del padre y de la madre de su esposa que habían pagado impuestos en la ciudad.”

IV²⁵

Los representantes de la aljama (Toledo) R. Meir ben R. Abraham aben Chochán y R. David ben R. Abraham aben Yaech presenta demanda contra R. Samuel Haleví ben R. Meir porque retiene indebidamente en su poder la "almahona"²⁶ de la aljama. Pues cuando fué suscrito el "ancel"²⁷ se dejó en blanco el nombre del arrendatario del impuesto, y esto es un "asmacta"²⁸, porque los firmantes no sabían quién sería el arrendatario... Una prueba de esto es que el propio arrendatario suscribió la tarifa. Además, cuando fué entregada al arrendatario la tarifa fiscal la aljama hizo oposición, y exigió que renunciara al arriendo.

Respuesta del R. Samuel: ...Me asombran vuestras palabras, pues aunque quisiéramos decidir este arriendo de impuestos por el Derecho talmúdico, no se adapta bien en este caso al concepto de "asmacta"...²⁹ Pero en este caso la aljama ha firmado, y habiendo firmado ha puesto la tarifa en manos del "fiel" de la aljama, y todos han acordado que la tarifa debería darse a aquel que nombraran los "meayenim" (= veedores)... Además, la aljama toda ha cedido sus derechos, en cuanto alcanzan a la tarifa fiscal, a un "Bet Din" (Tribunal), en la persona de los "meayenim"³⁰, y, después de haber dado yo las cauciones, prendas y

25 R. Acher: Respuestas 13, 20.

26 Almahona = ayuda o servicio extraordinario de contribución al rey. (Fita: *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 35, 436.) Aquí tiene el mismo significado que el "alancel" (v. la nota siguiente), esto es, tarifa fiscal, registro de impuestos.

27 El ancel o alancel es, por su significado, el documento que contiene las condiciones del arriendo de impuestos y a veces también las ordenaciones de policía económica de la ciudad relacionadas con éstos. Tarifas como éstas pueden verse en Guichot, *Historia de Sevilla*, I (1896). Cfr. también Carande, ANUARIO, II, 322.

28 Contrato condicionado (literalmente: apoyo), el cual, según el Derecho talmúdico, sólo es válido jurídicamente cuando se emplean determinadas cláusulas.

29 Sigue una definición más precisa del concepto de "asmacta".

30 Con la entrega del contrato al "Bet Din" pierde el contrato el carácter de "asmacta". La entrega del contrato a los "meayenim" de-

demás cosas que exigieron los "meayenim", mandaron ellos que mi nombre fuera inscrito en la tarifa, y la tarifa me fué entregada. Pues dependía de ellos hacer inclusiones y supresiones. Por todos estos motivos sostengo yo que los argumentos de la aljama son nulos, aun prescindiendo completamente de que en materia de arriendo de impuestos sólo tenemos que juzgar de acuerdo con el uso acostumbrado, y en este aspecto es sabido que a menudo se deja en blanco el nombre del arrendatario (al principio), y esto se hace en interés de las aljamas, para que se conozca y suscriba lo que se le arrienda, para que él no pueda levantar pretextos... Y si se sostiene que la aljama ha manifestado siempre su descontento con el contrato de arriendo, contestaré: esto no es ningún argumento. Pues el vendedor, una vez consumada la venta, no puede retractarse sin un motivo concluyente, tanto más, cuanto que no fué toda la aljama, sino tan sólo aquellos que buscaban dificultades. He aquí la prueba: cuando se eligieron³¹ los "meayenim" se les eligió con la condición de que no podrían hacer reclamación alguna contra el contrato de arriendo...

Argumentos de los representantes de la aljama...: Después de haber sido entregada la tarifa al arrendatario declaró la aljama que él retenía indebidamente la tarifa en su poder, por los motivos expuestos y porque estaba apoyado por caballeros violentos³². Entonces, como vió que el derecho estaba del lado de la aljama, se presentó personalmente en casa de su tío R. Samuel Haleví, y dijo a nosotros, los representantes de la aljama y a algunos de los notables de la misma, allí presentes, que no era su voluntad que la aljama se quejara de él, y que renunciaba al arriendo. Entonces nosotros le aconsejamos que acudie-

bía producir en este caso los mismos efectos jurídicos que su remisión al "Bet Din".

31 Aquí aparece en el texto hebraico una palabra que manifiestamente está empleada en sentido análogo a la española "sacar".

32 El arancel de la sal en Guichot, I, 259, dispone: "que la non arrienden a omne poderoso nin alcaldes..., et ellos nin ninguno dellos que la non arrienden nin a otros por ellos, nin que ayan parte en esta renta..."

ra al consejo de los más ancianos³³ y que se reunieran otros con nosotros y repitiera esto en presencia de muchos, lo que se le agradecería... Así lo hizo, y fuimos al consejo de los más ancianos, y él repitió ante todos que renunciaba al arriendo, y rogó que se le devolvieran sus prendas y documentos, y como era sábado no se los dieron, y al día siguiente se arrepintió de su renuncia. Además, cabe aplicar a este caso el concepto de "onaa" (lesión enorme)... Con motivo del arriendo de los impuestos se hizo proclamar que nadie podía hacer promesas a otro, para evitar que éste ofreciera más, y que nadie podía hacer seguros a otro a causa del arriendo de impuestos o darle una participación en él, para que en los asuntos de este arriendo de impuestos no pudiera formarse ningún monopolio, de tal manera que algo del importe fijado no se satisficiera completamente. Este R. Samuel, sin embargo, prometió antes de obtener el arriendo dar la "almahona" del vino al R. Mosé ben Acada y a otros con él, y nosotros ya nos proponíamos citarlos en justicia, porque nos pareció que la aljama tenía derecho a rescindir este contrato, porque él había faltado a las citadas condiciones. El asunto se planteaba de la siguiente manera: nosotros habíamos arrendado la "almahona" del vino al R. Efraim aben Semerro y al R. Josef Senderai por 26.000³⁴ maravedises, y la aljama percibió dos tercios del año, entrando el tercero en el período del arriendo del R. Samuel Haleví. Luego, este R. Samuel prometió dar al R. Mosé ben Acada y a sus colegas el mencionado tercio con otros dos tercios del año siguiente por 23.000 maravedises, y para nosotros está bien claro que el arriendo que se arrendó a R. Efraim y R. Senderai les valió 33.000 maravedises,

33 Aquí se emplea una palabra hebraica, probablemente en el sentido de "consejo de los más ancianos", en relación con Salmo 107, 32.

34 Doy los números por los datos de la respuesta del R. Acher. Tal como están en nuestras ediciones en este lugar, no arrojan ningún sentido. El tributo del vino de la ciudad de Sevilla fué arrendado por 40.000 maravedises a fines del siglo XIV (ANUARIO, II, 373). El de la aljama de Zaragoza (en el año 1434) por 18.000 sueldos jaqueses. (Serrano: *Orígenes de la dominación española en América* (1918), página CCCLXIII.

y el R. Mosé ben Acada y sus colegas tuvieron su participación en él, y no hay prueba más evidente de que la mencionada promesa del R. Samuel constituyó una estipulación de monopolio...

Por esta razón sostenemos que el contrato se ha anulado totalmente, porque el R. Samuel obró contrariamente y, en virtud del contrato, venía obligado a jurar que sólo participarían del arriendo las personas que, acto seguido, nombraría nominativamente, y que no serían más de cinco socios, y que él no formaría sociedad con ellos, y que no daría participación a ningún cristiano. Pero él no ha prestado este juramento³⁵. Por esto, el contrato se ha anulado. Si él sostiene que los que entonces eran "meayenim" le dispensaron de este juramento, sostenemos nosotros que los "meayenim", antes de cerrar el contrato, declararon que no concluían este arriendo en virtud de su cargo, sino que lo arrendaban con los mismos derechos que los demás miembros de la aljama. Así, la aljama y los "meayenim" arrendaron en común este arriendo..., y como el citado juramento pertenecía a las condiciones del contrato de arriendo, los "meayenim" no tenían facultades para dispensarle de este juramento sin la autorización de la aljama, y por esto sostenemos que este contrato de arrendamiento es nulo.

Respuesta del R. Samuel Haleví: Por Dios, no prometí pérfidamente la almahona del vino al R. Mosé ben Acada y sus socios, sino que dudé de encargarme del arriendo a causa de la almahona del vino, pues muchos caballeros violentos introducían vino³⁶ (en el barrio judío) y hacían toda suerte de amenazas, hasta el punto que temí tener pérdidas"³⁷.

"Yo expliqué estas cosas ante uno de los socios del R. Mosé y le dije: Si obtengo que se te dé el tributo del vino por 23.000 maravedises, ¿querrás encargarte del arriendo? Y él asintió. Además, declaré ante la aljama, en sábado: Si el lunes me en-

35 A continuación hay una laguna en nuestras ediciones que puede llenarse con el texto de la respuesta del jurisperito.

36 Hay en el texto hebraico una expresión imitada de la española: "meter vino".

37 Porque era de temer que los caballeros introdujeran su propio vino sin tener que pagar tributo.

tregáis en seguida mis prendas, y mis cauciones, y mi contrato debitorio, y el ancel extendido a mi nombre, os devolveré vuestro ancel. Por la mañana, dije al "fiel": Si se me entrega en seguida las cosas renunciaré al contrato, tal como prometí. Pero el "fiel" me contestó que nada me daría. Y por esta razón acudí a los "meayenim" y a los miembros de la aljama, que estaban reunidos en casa de mi tío, y les dije: Si vosotros cumplís las condiciones y devolvéis todo, yo también sostendré mi palabra..., y si no, mantendré mi contrato de arriendo. Entonces me contestaron que hiciera lo que me pareciese. Así me quedé con lo mío y ellos con lo suyo. Yo tenía que hacer grandes pagos, pues pagué la mayor parte del primer tercio a fines de mayo³⁸, antes de haber podido percibir nada del arriendo, pues el arriendo empezaba con el mes de enero³⁹. Y ellos callaron a todo esto, con lo cual daban a entender su asentimiento. Y lo propio sucedió en el segundo tercio, y no contentos con esto, llegaron a obligarme a hacer un adelanto del tercer tercio...

Es cosa sabida que mientras los "meayenim" actúan nadie emprende nada sin ellos en los asuntos de la aljama, y esto en virtud del edicto que ha sido decretado a juicio de los "meayenim". Y aun cuando otros miembros de la aljama hubiesen firmado con ellos, esto no tiene ninguna importancia jurídica. Después de haber sido firmada la tarifa fiscal fué transmitida al "fiel" para que, si lo ordenaban los "meayenim", se entregara el contrato al arrendatario, poniéndole en sus manos sin dilación. Y luego los "meayenim" tenían que recibir las prendas, cauciones, prestaciones de juramento y otras cosas en su buen parecer, pues todo dependía de ellos. Después que les hice todas las prestaciones que me pidieron, mandaron al "fiel" que me entregara el contrato, y me dispensaron del juramento. Esta actuación es perfectamente legal, pues no tenían el derecho de retirarse de los asuntos de la aljama, y tampoco la aljama tenía el derecho de relevarles de sus funciones, y todo esto en virtud del edicto decretado sobre la "tacana" de los "meayenim".

38 ¿Debe leerse "enero"?

39 ¿Debe leerse "mayo"?

[Como pruebas de mis palabras declaro] que los "meayenim" deseaban que la aljama ratificara este contrato de arrendamiento; pero algunas personas de la aljama declararon que esto no era admisible, pues ellos no querían proceder contra el edicto de la "tacana" de los "meayenim"; así que éstos declararon finalmente a la aljama que ellos mismos firmarían el contrato, y que sólo deseaban que lo hicieran, juntamente con ellos, los miembros de la aljama, para hacer patente que el arriendo se establecía también con la voluntad de la aljama, y no por otro motivo, pues todo dependía de la suscripción de los "meayenim".

Lo demuestra también la manera de proceder en la conclusión, pues después que fué suscrita por los miembros de la aljama la tarifa fué entregada al "fiel", hasta que dispusieran los "meayenim", y pusieron un anexo, como está escrito al dorso del contrato, y sólo ellos firmaron este anexo, y en él declaraban que habían hecho este anexo en virtud de la "tacana" de los "meayenim", ya que ellos no se habían retractado de este arrendamiento; pues todo dependía de ellos, y estaban capacitados para hacer anexos y supresiones. Ellos añadieron que me pedirían un juramento, al cual no estaba yo obligado, a base del contrato y a base del formulario sacramental, que había sido redactado para mí con su asentimiento. Y así como hicieron anexos, hicieron también supresiones, y me dispensaron del citado juramento, porque fueron de la opinión que no se perjudicaba a la aljama aunque yo no comunicara quiénes fuesen mis socios, pues sólo habría podido acarrearle perjuicios cuando yo hubiera tomado más de cuatro socios.

El rabino R. Acher decide a favor del R. Samuel Haleví, y, entre otros, alega los siguientes argumentos: (El haber dejado en blanco al principio el nombre del arrendatario en el contrato de arrendamiento no constituye ningún obstáculo, según el Derecho talmúdico...) Así suele procederse ya muchas veces, y es éste un uso racional. El contrato de arrendamiento, con todas sus condiciones, debe ser extendido y firmado antes de que se entere el arrendatario, pues si no se hiciera así, cuando la aljama quisiera rescindir el arrendamiento añadiría condiciones

con las cuales no estaría conforme el arrendatario; e igualmente, cuando el arrendatario quisiera retractarse, buscaría condiciones con las que no estaría conforme la aljama, y así no se celebraría nunca el contrato. Por esta razón, es bueno el uso de la aljama de escribirlo primero todo y de cerrar en seguida el contrato de arrendamiento con la inclusión del nombre del arrendatario y de la cantidad del arrendamiento, sin posibilidad de retractarse. No me parece ser argumento lo que alegan los representantes de la aljama: "Es una prueba de nuestras palabras que el propio arrendatario haya firmado el contrato; pues si se hubiese tenido la intención de conferirle el arriendo, entonces no habría firmado el contrato, pues nadie puede venderse nada a sí mismo." Pues como se suele firmar el contrato dejando en blanco el nombre dicho tenían que firmar necesariamente los honorables de la aljama, ya que ¿a quién debería excluirse? Todavía no se sabe quién será el arrendatario, y ha de ser uno de ellos...

En el arrendamiento de la almahona de la aljama no cabe aplicar el concepto de "onaa", pues la almahona varía con el tiempo. Ocurre a menudo que en un año se mata y bebe más que en otro, y lo mismo sucede con las mercancías y el cobro de deudas; y así se escribe en todos los contratos de arrendamiento: "Para él y para su estrella"; esto es, se pone como condición expresa: si tiene pérdidas, a su mala estrella debe achacárselas, y el comprador no puede retractarse por su pérdida, y asimismo cuando ha ganado mucho nada tiene que reclamarle el vendedor. Además, este arriendo no tiene [medida], pues sólo puede tenerse en cuenta según el valor de venta. Una almahona que se valúe en 1.000 maravedises se arrendará por mucho menos dinero, a causa de los esfuerzos para hacerla efectiva, y porque quizá fallará algo de la cantidad calculada; además, el arrendatario debe pagar inmediatamente la cantidad a que se ha obligado para con la aljama, y sólo en pequeñas cantidades podrá ir haciendo efectivo el tributo...

ÍNDICE DE LOS EPÍGRAFES DE LAS INSTRUCCIONES

DOCUMENTO II

	PÁGS.
Reformacion de los monesterios.....	176
Sobre el abito y tonsura de los de primera corona.....	177
Declaracion al capitulo primero de omicidio.....	179
No tengan beneficios los extranjeros.....	179
Que se conceda a los reyes de Castilla en la administracion de las iglesias lo concedido y de [que] vsan los reyes de Portugal.....	180
Juezes conseruadores.....	181
Para proueber sobre las rentas de las yglesias del reyno de Galizia.....	181
Cabsas por que dizen los monesterios y seglares que pueden llevar las decimas y frutos eclesiasticos.....	182
Las cabsas de los prelados y yglesias para que los legos no lleven los frutos.....	184
Resolucion y parecer.....	185
Que los prelados del reyno de Granada provean los deanazgos e abadias de Baça y Santa Fe.....	185
Indulto [para nombramiento de una dignidad o canongia en cada catedral o colegiata.].....	185
Que se cometa aca los pleitos sobre los proveydos por el indulto.	186
Abadia de Alcalá la Real, diocesis de Granada.....	186
Dispensación para XX damas con parientes.....	186
Que se suspendan las gracias questales.....	186
Contra los graduados por facultad fuera de los estudios.....	188
Bula para las tercias.....	188
Sobre las medias anatas.....	188

	PÁGS.
Que no se den reseruas con prerogativas.....	189
Que se prouea sobre el proceder por contraditas.....	189
Para que no se den monitorios penales.....	190
Sobre la prouision de las encomiendas y beneficios de los maes- trazgos.....	191
Vnion de San Roman.....	192
Dispensacion para maestre Diego de Peralta.....	192
Lo que se a de pedir en fauor del obispo de Palencia.....	192
Suplicacion por Alonso de Quintanilla.....	193
Monsserate, Caller, conchensis, sacriste.....	193
Sante Benedicto Valladolid.....	194
Don Francisco de Mendoza.....	194
Don Jayme [de Cardona].....	194
[Bachiller] Manuel.....	194